

La tasación y percepción de las costas en el nuevo proceso civil

Me resulta extraño comprobar que de forma generalizada no se haya tomado la debida atención a la novedosa regulación que en cuanto a determinados aspectos de las costas procesales ha instaurado la nueva Ley de Enjuiciamiento civil.



D. José Córdoba Almela

Las causas de este aparente silencio doctrinal, me atrevo a decir, que se deben a varios factores - desde luego subjetivos - tales como la incuria de los profesionales del derecho, y un cierto carácter inmovilista de quienes administran justicia y vienen obligados a aplicar la nueva Ley con los innovadores criterios que la inspiran.

Al respecto, desde principios de 2.001 con la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, y aunque no de forma generalizada, se vienen produciendo erróneas interpretaciones del nuevo sistema previsto en la Ley adjetiva para la tasación de las costas, y concretamente una equívoca aplicación del párrafo 2º del Art. 242 L. E. C. que aunque aparentemente de forma asistemática y terminología desacertada establece que : *“La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclama.”*.

Tras esas premisas, y a modo de exordio, se hace necesario dejar patente que la tasación de costas viene configurada en nuestro ordena-

miento jurídico procesal como un instituto o instrumento mediante el cual el beneficiario del crédito que proviene de una determinada condena judicial - las costas del proceso, previa su determinación, tasación y aprobación por el órgano judicial - puede solicitar su exacción judicial forzosa (Art. 242,1 LEC).

Con la nueva regulación, el concepto unívoco de “condena” deja de ser el único requisito para poder determinar, tasar y por consiguiente “exaccionar” el crédito de costas incardinado en un proceso, ya que la ley ahora habla de crédito sin condicionarlo exclusivamente al sujeto que posteriormente resulte condenado al pago de algunas costas del proceso.

Para centrar el tema al que tímidamente nos aproximamos, no hay que olvidar que dentro del concepto de costas la Ley incluye y distingue dos conceptos o partidas económicas distintas, a saber, los GASTOS y las COSTAS del proceso en el que se incardina dicho crédito; y a cada una de ellas le va a exigir unos requisitos precisos al punto de su tasación como luego veremos, con un tratamiento procesal distinto para su determinación y consecuente posterior ejecución.

Así, el Art. 241 establece de forma meridiana que los “1) **Gastos** del proceso son aquellos **desembolsos** que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso”, es decir aquellas cantidades que se hayan satisfecho a lo largo del proceso; y 2) las **Costas del proceso** que son la parte de aquellos gastos que - entre otros- se refieran expresamente a **Honorarios de defensa y de la representación técnica** cuando sean preceptivas, honorarios que no necesariamente han de haber sido satis-

fechos a lo largo del proceso y con anterioridad a la solicitud de la tasación de costas.

El concepto unívoco de “condena” deja de ser el único requisito para poder determinar, tasar y por consiguiente “exaccionar” el crédito de costas incardinado en un proceso

El término “desembolso” es el concepto que ha de ponerse de relieve en la cuestión que nos ocupa, ya que ese es el término novedoso que esta induciendo a una errónea interpretación de los preceptos legales que comentamos. La ley se refiere al mismo (desembolso) sólo al regular los gastos del proceso, y acto seguido especifica dentro de esos gastos otra “subespecie” de las costas bien distinto, cuales son los honorarios de la defensa y representación técnica. Por consiguiente la ley distingue, dentro del concepto de costas, los honorarios de representación y defensa separándolos de la otra partida que las engloba, cual son los gastos genéricos del proceso. Y esa distinción tiene su sentido a la hora de exigir su justificación en el proceso con carácter previo a su inclusión en la tasación de costas.

Los gastos se podrán incluir en la tasación para ser exigidos a quien haya de abonarlos siempre y cuando su importe se haya desembolsado previamente por quien los reclame (reembolso). Podríamos decir, aunque parezca obvio, pero de “*lege ferenda*” que sin que haya habido un desembolso no puede pretenderse un reembolso de gastos por la vía judicial, ya que ello implicaría un pago sin soporte documentado.

Hay que dejar sentado otro innovador presupuesto, y es que en sede de tasación de costas ya distingue la ley, y posibilita afortunadamente la ac-

tuación a diversos y diferentes operadores jurídico-procesales:

- A) Abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel, Art. 242.5º;
- B) Funcionarios, Procuradores y profesionales sujetos a arancel (Art. 242.4º);
- C) La propia parte litigante, que con la nueva regulación se le abre la puerta para que puede accionar la solicitud de la tasación de las cantidades que haya satisfecho, ya sean costas o gastos, para conseguir el reembolso de los gastos que el procedimiento le haya ocasionado. Art. 242,2 .

En la tasación de costas, por lo general el Abogado y Procurador, solicitan se determinen y tasen judicialmente las partidas de las COSTAS procesales que atienden precisamente a honorarios del Letrado y Procurador que suscriben, por lo que en consecuencia no se trata de gasto alguno que haya podido ocasionar un necesario desembolso por parte del beneficiario del crédito de costas: el cliente representado / defendido.

En la práctica jamás es el cliente - la parte material - quién “ *motu proprio*” comparece a solicitar la tasación y posterior reembolso de cantidad alguna desembolsada por él en proceso. El criterio jurisprudencial que se ha venido manteniendo sin discusión (aunque sí con incredulidad de los profesionales del derecho) de que el titular del derecho del crédito de las costas es el cliente, por fin ahora ha sido atemperado y casi claudicado. Así la nueva Ley 1/2000 de 7 de Enero, atendiendo a la realidad social, al *usus fori* y la práctica diaria ha tenido en cuenta esa circunstancia y entiende que si bien el propio cliente podría solicitar el abono, previa tasación, del pago efectuado en concepto de honorarios de su abogado, derechos de su procurador y demás gastos suplidos, sin duda ya, todo aquel que tenga un crédito dimanante de un proceso judicial puede solicitar su tasación y en su caso la exacción de su importe, haciendo mas ágil el derecho a la tutela judicial efectiva que también alcanza a quienes sin ser la propia parte intervienen y colaboran con la Administración de Justicia.

Los Abogados y Procuradores – principales colaboradores de la Administración de Justicia- en momento procesal oportuno solicitan se tasan y determinen judicialmente el importe de sus honorarios atendiendo a las exigencias establecidas en el los Art. 241 y s. s de la L. E. C. y de forma resumida para los abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel, esas exigencias fundamentalmente suponen que han de atenerse a las normas reguladoras de su estatuto profesional; para los Procuradores y quienes sujeten sus derechos conforme a un Arancel la exigencia legal es que minuten conforme al mismo. Para todos los que pretendan tasar costas en el proceso la exigencia nuclear que indica la ley adjetiva es que detallen sus Minutas y Cuentas, y gastos suplidos, y que respondan a actuaciones que efectivamente se hayan devengado en el proceso o como consecuencia del mismo.

Si acaso se incluyeran en la Minuta del Letrado, del Procurador, del perito - o de cualquier otro operador jurídico que intervino en el proceso- algún **gasto necesario** es lógico que sea exigible la justificación documental de haber abonado previamente dicho gasto suplido (desplazamientos, honorarios del Notario, derechos del Registro, BOE, etc...) dejando a salvo la facultad del Secretario Judicial para admitir la inclusión de esas partidas si estuvieren debidamente – ¡¡ ahora si ¡¡ - desembolsadas, justificadas y documentadas.

Aunque no son muchos, determinados organos jurisdiccionales unipersonales y puntualmente alguna Audiencia Provincial entienden que todas las costas han de haber sido abonadas antes de solicitar su tasación y por ello exigen “in limine litis” que se acredite el desembolso de la cantidad que pretenden reclamar judicialmente para poder ser incluida la misma en la tasación de costas que se va a practicar. Y es que esa aparente confusión a cerca de la interpretación del Art. 242, 2 de la L.E.C., viene producida por la incorrecta distinción del concepto genérico de lo que son los **GASTOS del proceso**, es decir, de lo que suponen gastos genéricamente entendidos que pudieron o no originar desembolsos de la parte, de aquella otra parte específica de los gastos que se refieran al pago de los conceptos precisamente determinados en el Art. 241,1, pfo.1º de la L .E. C. y que suponen aquella parte de los gastos que no han de haber sido satisfechos como cantidades reembolsadas necesariamente (“Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivos”).

Y es que, como se esta dejando apuntado, el legislador con la nueva configuración instaurada para la solicitud y práctica de la tasación de costas permite y pretende que cualquier titular de créditos derivados de actuaciones procesales pueda reclamarlos cuando proceda de la parte o partes que deban satisfacerlos (esta seria otra cuestión que escapa de los presentes apuntes). Gran acierto legislativo y novedad con evidente y práctico sentido teleológico pues con ello se evitan situaciones anómalas e incómodas producidas por las viejas lagunas legales de las que adolecía la anterior regulación, pues ahora abiertamente concede la Ley “*legitimación*” a los diversos operadores jurídicos: la propia parte, el testigo (por los gastos que se le hayan ocasionado con su comparecencia en juicio), el perito (por sus honorarios devengados y gastos), o cualquier interesado, para que “acudan” a solicitar sean tasadas las costas ocasionadas a consecuencia del litigio. Si bien la contrapartida, y prevención legal a todo ello no es otra que el exigir el justificante de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso pretenda reclamar en concepto de gastos suplidos.

Ahora bien, los honorarios del Letrado, del Procurador, del perito, sólo son una parte más del concepto genérico de costas, que dada su especial naturaleza se entienden devengados y justificados con la mera intervención de los profesionales (calificado en nuestro derecho para los abogados y procuradores como crédito privilegiado), pues la ley **sólo exige** a tales profesionales que sus Minutas y Cuentas de derechos y suplidos estén sujetas a las normas reguladoras de su estatuto profesional o al Arancel.

Tratamiento específico éste que se ha de tener necesariamente en cuenta a fin de no exigir a esos profesionales la justificación de un desembolso previo de su cliente como requisito para poder ser atendido el pago de dicho crédito por el condenado cuando quien realmente acude a solicitar su tasación son precisamente los mismos profesionales y peritos, y no la propia parte accionando personalmente dicha reclamación, último supuesto éste en el que sí tendría sentido exigirle el justificante de haber abonado a su Abogado y Procurador y al perito interviniente a su instancia las cantidades que reclama como reembolso (ex Art. 242.2 L. E. C.).

A mayor abundamiento el Art. 241.6 L .E. C. establece que solo pueden ser incluidos en tasación los derechos arancelarios que deban abonarse como

consecuencia de actuaciones necesarias para al desarrollo del proceso, (no expresa dicho artículo la necesidad de que hayan sido ya abonados) siendo éste el único requisito de exigibilidad para su percepción.

Los honorarios del Letrado, del Procurador, del perito, sólo son una parte más del concepto genérico de costas

Inciendo en el argumento expresado a lo largo de estos apresurados apuntes, de todos es sabido que los derechos del Procurador o los honorarios del Abogado nunca serán cuantificados de igual forma a efectos de ser incluidos en tasación como a efectos de girarse al cliente. En la práctica el importe de una Minuta a presentar en los organos jurisdiccionales no coincide precisamente con la que ha de abonar el cliente, pues en ella siempre existen partidas que no tienen origen directo e inmediato con el proceso mismo, por ejemplo consultas previas, gestiones extra-procesales, etc., y no sería de recibo aportar una minuta con actuaciones que sólo incumben al cliente y a su letrado, o a su poderdante y su procurador.

Haciendo una reducción al absurdo, de sostener la exigencia de acreditar y justificar el pago de los honorarios y derechos para poder incluir esas partidas en la tasación de costas nos llevaría a los siguientes esperpentos :la parte contraria condenada al pago tendría que enterarse que el Procurador efectuó por ejemplo gastos de detective privado para localizar bienes del deudor, el número de consultas realizadas a su Abogados con anterioridad a la interposición de la demanda, etc..., y en el supuesto de que el Letrado o Procurador actuaran en propio nombre y derecho deberían acreditar haberse abonado sus propias minutas, ¿ y si es el Abogado del Estado quien solicita tasación de costas?...

Todo ello nos lleva a colegir que la exigencia por parte de determinados Tribunales de que se acredite que los honorarios y derechos ya se han abonado

con anterioridad a la solicitud de tasación de costas para poder incluirlos en ella, es una exigencia diabólica y sin duda contraria a la ley y a los nuevos principios que la informan. Ya que sin duda el legislador no pretende exigir el justificante de haber abonado previamente los honorarios como requisito para su tasación, porque aún entendiendo que el crédito de costas puede tener la consideración de un crédito del cliente, nunca es éste "per sé" quien solicita su abono de la parte condenada.

Después de lo expuesto habría que concluir diciendo que el legislador no desconoce la práctica forense y en la regulación novedosa del instituto de la tasación de costas ha tenido presente lo establecido en el Art. 3 del Código Civil, y por ello exige a quienes tienen la noble función de administrar justicia que las normas han de interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y por ello creo que no es un atrevimiento decir que ahora con el nuevo diseño que se apunta con las innovaciones de la regulación de la tasación de costas y su exacción, pueden señalarse de "lege ferenda" las siguientes conclusiones:

- 1.- Las costas ya no siempre son un crédito exclusivo de la parte o del cliente.
- 2.- Los peritos y demás intervinientes en el proceso ahora pueden reclamar sus honorarios, gastos o derechos de forma autónoma y sin esperar a que exista una condena en costas.
- 3.- Que el procedimiento para la percepción de dichos honorarios, gastos o derechos es ahora ágil, simple y efectivo.

Dada mi modesta cualificación doctrinal solo me he permitido lanzar estos apuntes al mundo jurídico y esperar su desarrollo por mejores y doctas plumas, proponiéndome por mi parte a que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se vea enriquecida con su estudio práctico para obtener una correcta aplicación en los Tribunales de Justicia. De ahí la inexcusable y necesaria contribución que han de impulsar quienes estudian científicamente el derecho procesal.

*José Córdoba Almela
Procurador de los Tribunales de Alicante*